



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
29 MAY 2019

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.
HORA: 9:24 hrs
FIRMA:

Mérida, Yucatán, a 10 de mayo de 2019.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar cuarenta y cinco leyes estatales en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal

Exposición de motivos

Desde el régimen de la democracia, los gobiernos son resultado de las elecciones populares, lo cual los hace diferentes, en razón de que la democracia permite que diversos actores políticos presenten al electorado su plataforma de gobierno con la finalidad de persuadirlos de que representa la mejor opción para cubrir las necesidades sociales y alcanzar el desarrollo económico y el bienestar general de la población deseados.

En línea con lo anterior, la sociedad es dinámica, evoluciona constantemente, lo cual implica que la actividad del Estado debe ser promotora de cambios sociales.

Ahora bien, la administración pública es "el sistema dinámico –integrado por normas, objetivos, estructuras, órganos, funciones, métodos y procedimientos, elementos humanos y recursos económicos y materiales- a través del cual se ejecutan o instrumentan las políticas y decisiones de quienes representan o gobiernan una comunidad políticamente organizada"; y se refiere solamente a la actividad de uno de los poderes del Estado, del Poder Ejecutivo.

En este orden de ideas, la administración pública inmersa con cada gobierno es diferente. De ahí que su organización y funcionamiento presenten características variadas. Con cada inicio de gobierno y con la visión de la nueva administración pública se presentan problemas estructurales y funcionales que son necesarios superar, con la finalidad de poder adecuar el funcionamiento de sus órganos a los requerimientos de estos cambios, es decir, adecuar a la visión de la administración pública que se quiere transmitir, el medio o instrumento a través del cual el Estado va a satisfacer las necesidades de la población. Por ello, la organización, las atribuciones y funciones de las dependencias y entidades deben acoplarse.

En ese sentido, resulta primordial la reestructuración administrativa, que implica la adecuación de la estructura de la administración pública con la finalidad de que los objetivos y metas establecidos en el Plan Estatal de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Desarrollo 2018-2024 contribuyan al desarrollo y crecimiento de nuestro estado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán es la norma jurídica cuyo objeto es, de conformidad con su artículo 1, establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del estado de Yucatán.

Por lo que resulta natural que, con la entrada de un nuevo gobierno, se planteen las modificaciones respectivas al referido código, a fin de alinear la estructura operativa y organizacional de las dependencias y entidades con los nuevos compromisos, objetivos y estrategias prioritarios que se ha planteado la nueva administración.

En atención a lo anterior, el 23 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 5/2018 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán a través del cual se reformó integralmente la organización y el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, en virtud de que se transformó la conformación de nueve dependencias, se fusionaron dos con otras existentes y se crearon dos nuevas dependencias que antes no existían.

En este sentido, esta iniciativa pretende armonizar el marco legal local con las disposiciones contenidas en la reciente modificación del Código de la Administración Pública de Yucatán, para permitir a la nueva administración dar pleno cumplimiento a sus objetivos y metas de gobierno. Por lo que persigue un objetivo muy sencillo y concreto: actualizar la estructura orgánica, las referencias y las atribuciones de las diversas dependencias y entidades cuyas funciones o denominaciones cambiaron.

Descripción formal de la iniciativa

La iniciativa que se somete a su consideración pretende modificar cuarenta y cinco leyes estatales para, como se ha referido, ajustarlas a los cambios hechos en la presente Administración Pública estatal en lo concerniente a las nuevas dependencias y entidades, y a las modificaciones que tuvieron en su denominación algunas instituciones ya existentes.

En este sentido, cabe recordar algunos de los cambios que tuvo la presente administración a partir de la modificación realizada al Código de la Administración Pública de Yucatán en el Decreto 5/2018 y que dieron origen a muchas de las reformas que en esta iniciativa se plantean efectuar.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Como se recordará, se creó la Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentables, que implicó retirar de la Secretaría de Desarrollo Rural las atribuciones que esta tenía en materia de pesca y acuacultura, para que se concentrara en los temas relacionados con el campo, principalmente, con la agricultura y la ganadería, y, con ello, dejará a la nueva dependencia la atención de todo lo relacionado con la pesca y acuacultura, que son importantes actividades económicas por sus ingresos para el estado, en general, y, en particular, para muchas familias.

Asimismo, desapareció el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, dando paso a la Secretaría de las Mujeres, dependencia que busca que las mujeres puedan disfrutar efectivamente de sus derechos y que puedan lograr un desarrollo integral, es decir, personal, económico, político y social. Con esta acción, se elevó el carácter institucional de la atención a la mujer en el estado.

Por otro lado, desapareció también la Secretaría de la Juventud, pero la materia no quedó desatendida, sino que pasó a ser parte del objeto de atención de la Secretaría de Desarrollo Social; esto, en virtud de que la presente administración ve el desarrollo de los jóvenes como parte del desarrollo social y, por ello, debe estar considerado dentro de una política integral que permita avanzar en el camino de una sociedad más incluyente y justa.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social también desapareció debido a una visión similar a la de la política social, pero en política económica. Para la presente administración, trabajo y crecimiento económico son elementos no solo consecuentes sino indivisibles; por tal razón, no debían estar en dependencias diferentes, respondiendo a directrices diferentes: debían estar en una sola dependencia que trazara una sola ruta, con una sola visión, y permitiera a los actores económicos transitar en ella. Por tal razón, el trabajo, como materia, se trasladó al objeto de atención de la Secretaría de Fomento Económico, dando paso a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

Sin duda, uno de los cambios más importantes en la Administración Pública estatal fue, por sus implicaciones conceptuales, pero también sociales, el relacionado con el desarrollo urbano y el medioambiente.

Para el gobierno actual, desarrollo urbano y medioambiente son materias que, si bien están íntimamente relacionadas, no pueden responder a una sola perspectiva, sino que, de hecho, deben responder a perspectivas contrapuestas o, mejor dicho, que busquen un sano equilibrio. Esta idea dio pie



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

a que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente se dividiera en dos instituciones: la Secretaría de Desarrollo Sustentable, encargada de la materia medioambiental, y el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, organismo público descentralizado encargado de las materias indicadas en su nombre.

Por último, se fortalecieron las atribuciones de la Consejería Jurídica al transferirle aquellas que, en materia de archivo notarial, tenía el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán. Esta acción implicó el consecuente traspaso de las atribuciones correspondientes y también de la Dirección del Archivo Notarial a la estructura orgánica de dicha dependencia.

Estos fueron algunos de los cambios más importantes que tuvo la Administración Pública estatal como resultado del Decreto 5/2018. Por supuesto, estos cambios generan implicaciones en otras leyes, ya que es necesario que en ellas aparezcan las nuevas instituciones, se modifiquen la denominación y las atribuciones de aquellas que tuvieron cambios en este sentido, y se eliminen las que ya no existen. Y es justamente por esta razón que se pretenden modificar las cuarenta y cinco leyes que contiene esta iniciativa.

Para lograr lo anterior, se revisó todo el marco legal del estado, ley por ley, y se detectaron aquellas disposiciones que requerían ser modificadas. Aprovechando este trabajo, se ajustaron también las referencias a otras instituciones públicas que, si bien no formaron parte de las modificaciones realizadas al Código de la Administración Pública de Yucatán como parte de la reestructuración gubernamental, no respondían a los nombres que actualmente tienen. De esta forma, se propicia que las leyes del estado sean más claras y entendibles para los ciudadanos.

Como resultado de la creación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, cobran especial importancia, en virtud de las atribuciones conferidas a cada una de estas dos instituciones, las modificaciones planteadas en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán y la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, pues en estos ordenamientos se distribuyen entre las nuevas instituciones las atribuciones que tenían las antiguas.

Al respecto, es importante destacar que no se pretenden crear nuevas atribuciones, sino, como se ha dicho, distribuir las ya existentes y que tenían



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

las instituciones ahora extintas, para que respondan a las competencias que, en las materias de su competencia, tiene la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el Código de la Administración Pública de Yucatán y el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial en su decreto de regulación.

Por otra parte, es necesario señalar que las modificaciones que se proponen en esta iniciativa para la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán no consideran la desaparición del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, la creación de la Secretaría de las Mujeres y el consecuente cambio en las referencias de estas instituciones.

Esto es así en virtud de que los cambios pertinentes fueron considerados en la iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán; y para extinguir y liquidar el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, presentada por el Ejecutivo al Congreso el pasado 13 de marzo de 2019 y que, con su aprobación, permitirá formalizar, además de los objetivos sustantivos que motivaron su elaboración y presentación, estos cambios en las referencias de las instituciones.

Parte transitoria

La iniciativa que se somete a su consideración contiene dos artículos transitorios que establecen la entrada en vigor del decreto que la contendría y una obligación normativa para el gobernador.

Por una parte, la entrada en vigor del decreto que contendría esta iniciativa se daría el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Por otra, el gobernador tendría la obligación normativa de realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

La congruencia del marco legal es fundamental no solo para que los ciudadanos puedan entender las leyes, sino también para un correcto funcionamiento institucional. En este sentido, las adecuaciones que pretende



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

realizar esta iniciativa en las cuarenta y cinco leyes estatales están orientadas hacia el logro de estos objetivos.

Ante los grandes cambios que tuvo la estructura del gobierno a partir del Código de la Administración Pública de Yucatán y de diversos decretos, es indispensable ajustar las leyes que aquí se plantean y, posteriormente, los reglamentos ya mencionados; esto, con el firme propósito de tener congruencia en cuanto a las denominaciones de las instituciones públicas y sus atribuciones, y, así, propiciar un mejor funcionamiento gubernamental en beneficio de la sociedad.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar cuarenta y cinco leyes estatales en materia de restructuración de la Administración Pública estatal

Artículo primero. Se reforma: el artículo 18 de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- Los ganaderos están obligados a manifestar por escrito el inicio de sus actividades pecuarias al Ayuntamiento de la jurisdicción en que tengan su negociación. En dicha manifestación se especificará el nombre y datos generales del ganadero, nombre y ubicación del predio que ocupe su negocio, fierro y marca de sangre de su uso, clase de explotación a que se dedique o se dedicará, y número y especie de sus animales de su propiedad. Asimismo, expresará el número de la credencial y del registro que le corresponda de la Asociación Ganadera Local a que pertenezca. La manifestación deberá presentarse por sextuplicado, y una vez sellada por el Ayuntamiento será distribuida en la forma siguiente: original para el Ayuntamiento; dos copias a la Secretaría de Desarrollo Rural; una copia a la Unión Ganadera Regional a que pertenezca; una copia a la Asociación Ganadera Local a que pertenezca; una copia para el interesado.

Artículo segundo. Se reforman: las fracciones IV, V y VI del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- ...

I.- a la III.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

IV.- Secretaría de Administración y Finanzas.

V.- Secretaría de Obras Públicas.

VI.- Secretaría de Desarrollo Sustentable.

VII.- a la XII.- ...

...

...

...

...

...

Artículo tercero. Se reforman: el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5; el párrafo segundo del artículo 38; los párrafos primero y cuarto del artículo 134 y el artículo 160 ter, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I.- ...

II.- ...

Los subsecretarios, subconsejeros, directores y jefes de departamento de las dependencias del Gobierno del estado; los vicefiscales; los presidentes y secretarios de la Junta de Conciliación y Arbitraje; los registradores públicos de la propiedad; el procurador de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios así como sus procuradores auxiliares; los defensores de oficio, los asesores jurídicos y mandatarios, en términos del Código Civil; los directores de los hospitales oficiales; el coordinador y los jefes de las oficinas recaudadoras; los auditores de las secretarías de Administración y Finanzas, y de la Contraloría General; y el personal directivo de las instituciones educativas del sistema educativo estatal.

III.- y IV.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

ARTICULO 38.- ...

La Secretaría de Administración y Finanzas fijará las normas, lineamientos y política que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 134.- La Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios queda adscrita a la Secretaría General de Gobierno, como órgano de buena fe, de interés público y de carácter permanente, que tiene por objeto defender los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Yucatán.

...

...

El procurador de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán será nombrado por el gobernador del estado. Los procuradores auxiliares serán designados por el secretario general de Gobierno, a propuesta del procurador.

...

Artículo 160 ter.- Las multas se harán efectivas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; para lo cual el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios girará el oficio correspondiente. La agencia informará al tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

Artículo cuarto. Se reforman: la fracción III del artículo 1; la fracción XVIII del artículo 3; la fracción III del artículo 4; el párrafo primero y la fracción I del artículo 7; el párrafo primero del artículo 9; el párrafo primero del artículo 55; los artículos 71, 78 y 84, y el párrafo primero del artículo 87, todos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- ...

I. y II. ...

III. Definir las normas conforme a las cuales el Gobernador del Estado, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y los ayuntamientos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

ejergerán sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, destinos, reservas de áreas, zonas y predios que regulen la propiedad en el territorio del Estado.

IV. ...

ARTICULO 3.- ...

I. a la XVII Bis.- ...

XVIII. INSTITUTO.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

XIX. a la XXII. ...

ARTICULO 4.- ...

I. y II. ...

III. El Instituto.

ARTICULO 7.- Son atribuciones y obligaciones del Instituto:

I. Formular, ejecutar, administrar, controlar y evaluar el cumplimiento del programa estatal de desarrollo urbano.

II. a la VIII. ...

ARTICULO 9.- El Consejo Estatal de desarrollo urbano tendrá carácter permanente, será presidido por el titular del Instituto y se integrará por:

I. a la III. ...

...

ARTICULO 55.- El Estado, por conducto del Instituto, suscribirá acuerdos de coordinación con los municipios y en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificará:

I. a la VIII. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

ARTICULO 71.- Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación administrativa con el Instituto, con el objeto de que este coadyuve a la expedición de las licencias de uso del suelo a que se refiere el presente capítulo.

ARTICULO 78.- El Gobernador, el Instituto y los ayuntamientos, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y los reglamentos que de ella se deriven.

ARTICULO 84.- El Gobernador del Estado, el Instituto y las autoridades municipales podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, calificar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan conforme a esta Ley.

ARTICULO 87.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, de los programas de desarrollo urbano, de los acuerdos y de las resoluciones administrativas relativas al desarrollo urbano se sancionarán por el Gobernador del estado, el Instituto o los ayuntamientos, según corresponda, con:

I. a la V. ...

Artículo quinto. Se reforman: la fracción XVII del artículo 6; los artículos 10 y 11; la fracción XIII del artículo 12; el párrafo primero y la fracción VII del artículo 13; el párrafo primero y las fracciones I, VII y IX del artículo 14; el párrafo primero y las fracciones I y XVI del artículo 15; el artículo 16; el párrafo primero y la fracción II del artículo 18; el artículo 27; el párrafo primero del artículo 29; la fracción III del artículo 33; el párrafo primero del artículo 34; las fracciones VII, VIII, X y XI del artículo 35; el párrafo primero del artículo 39; las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 40; las fracciones II y III del artículo 40 quater; el párrafo primero del artículo 40 quinquies; la fracción IV del artículo 40 septies; el párrafo primero del artículo 42; el párrafo primero del artículo 52; los artículos 53 y 54; el párrafo primero del artículo 57; el artículo 62; el párrafo primero del artículo 64; el párrafo segundo del artículo 65; los artículos 66 y 68; el párrafo primero del artículo 71; el párrafo primero del artículo 72 y los artículos 85, 86, 88, 89, 90, 91 y 95; y **se deroga:** la fracción XIV del artículo 12; todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. ...

I. a la XVI. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

XVII. Certificado vehicular: el documento, expedido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza a un operador, y su vehículo, para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

ARTÍCULO 10. Los vehículos procedentes de otras entidades federativas o del extranjero autorizados en su lugar de procedencia para prestar algún servicio de transporte, tanto público como particular, para poder proporcionarlo en el Estado de Yucatán, deberán registrarse ante el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el cual, previo cumplimiento de las condiciones que establezca el reglamento de esta Ley, y mediante el pago de los derechos correspondientes, le otorgará un permiso especial.

ARTÍCULO 11. Son autoridades estatales en materia de transporte:

- I. El titular del Ejecutivo del estado.
- II. La Secretaría de Seguridad Pública.
- III. El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

ARTÍCULO 12. ...

I. a la XII. ...

XIII. Ordenar la ocupación temporal del servicio público de transporte cuando el concesionario no lo preste eficazmente o lo niegue; y

XIV. Se deroga.

XV. ...

ARTÍCULO 13. Corresponde al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial ejercer las siguientes atribuciones:

I. a la VI. ...

VII. Determinar y autorizar, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte así como su reubicación; y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO
VIII. ...

ARTÍCULO 14. Corresponde al Secretario de Seguridad Pública, por sí o, en su caso, por medio de los agentes de policía bajo su mando:

I. Hacer del conocimiento del director general del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial las infracciones que se cometan en contra de las disposiciones contenidas en esta ley y en su reglamento;

II. a la VI. ...

VII. Determinar y autorizar, conjuntamente con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio público o particular de transporte así como su reubicación;

VIII. ...

IX. Las demás que le confieran esta ley, su reglamento u otras disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le delegue el titular del Ejecutivo del estado.

ARTÍCULO 15. Son atribuciones del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial:

I. Designar a los Inspectores de Transporte;

II. a la XV. ...

XVI. Las demás que le señalen esta ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 16. El gobernador podrá delegar las facultades que le confieren esta ley y su reglamento en los demás servidores públicos que esta señala como autoridades en materia de transporte.

Las facultades que esta ley y su reglamento otorgan al director general del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial podrán ser delegadas, en lo que fuere aplicable, en el personal subordinado a él.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Las facultades conferidas al Secretario de Seguridad Pública por esta ley y su reglamento podrán ser delegadas en algún otro servidor público de la dependencia a su cargo o en los agentes de policía bajo su mando.

Las facultades conferidas por esta ley y su reglamento a las dependencias y unidades administrativas que se señalen serán ejercidas por sus titulares o por las personas en las que se deleguen tales facultades, de conformidad con los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 18. El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial integrará y mantendrá actualizado el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado, en el que deberán inscribirse:

I. ...

II. Los certificados a que se refieren los artículos 53 y 54 de esta ley, y los números de placas de circulación que porten estas unidades, las cuales deberán ser expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública;

III. a la V. ...

ARTÍCULO 27. Las maniobras de carga y descarga deben realizarse dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. Como excepción, la Secretaría de Seguridad Pública podrá autorizar la realización de dichas maniobras en las vías públicas en los lugares y horarios apropiados, a fin de evitar que se entorpezcan los flujos peatonales y de automotores.

ARTÍCULO 29. Los inspectores de transporte y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública podrán impedir la circulación de un vehículo destinado al servicio público o particular de carga, cuando este se preste fuera de ruta u horario, con exceso de peso o dimensiones, o cuando se viole de manera flagrante alguna disposición de esta ley o su reglamento.

...

ARTÍCULO 33. ...

...

I. y II. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

III. Hubiere cumplido, durante la vigencia de la concesión, con las recomendaciones que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial le hubiere formulado, de acuerdo con las verificaciones sistemáticas practicadas conforme a los indicadores de eficiencia y seguridad que se determinen; y

IV. ...

ARTÍCULO 34. Otorgada la concesión, el concesionario deberá presentar a la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su otorgamiento, el vehículo o los vehículos que se destinarán al servicio, para su inspección, a fin de acreditar que reúnen los requisitos para su prestación, de conformidad con lo establecido en la concesión, en esta ley y en su reglamento. Satisfechos estos requisitos, esta Secretaría expedirá un certificado que el concesionario presentará para inscribir el vehículo o los vehículos en el Registro que al efecto lleve el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

...

ARTÍCULO 35. ...

I. a la VI. ...

VII. Someter periódicamente, a su costa, a los operadores de las unidades que se destinen a la prestación del servicio concesionado y a los exámenes médicos que determine el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, informando los resultados oportunamente a este, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley;

VIII. Inscribir los vehículos que se destinen a la prestación del servicio concesionado en el Registro que al efecto lleve el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

IX. ...

X. Integrar y poner a disposición del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, cuando les sean requeridos, los expedientes individuales de sus operadores, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado y el resultado de los exámenes médicos a que se hayan sometido, así como las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia de la conducta y eficacia de dichos operadores;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

XI. Informar, mediante escrito motivado, al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial cuando vayan a dejar de operar el servicio público de transporte en las rutas o zonas otorgadas, con anticipación no menor de treinta días a que ello ocurra, o noventa días, si son los únicos prestadores;

XII. a la XIV. ...

ARTÍCULO 39. Otorgado el permiso, su titular deberá presentar a la Secretaría de Seguridad Pública, para su inspección, el vehículo o los vehículos que se destinarán al servicio particular de transporte, dentro de los diez días hábiles siguientes al otorgamiento, a fin de acreditar que reúnen los requisitos para su prestación, en los términos de esta ley y su reglamento. Satisfechos estos requisitos, dicha Secretaría expedirá un certificado que el permisionario presentará para inscribir el vehículo o los vehículos en el Registro que al efecto lleve el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

...

ARTÍCULO 40. ...

I. a la IV. ...

V. Someter periódicamente, a su costa, a los operadores de las unidades que se destinen a la prestación del servicio objeto del permiso y a los exámenes médicos que determine el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, informando los resultados oportunamente a este, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley;

VI. Integrar y poner a disposición del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, cuando le sean requeridos, los expedientes individuales de sus operadores, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado y el resultado de los exámenes médicos a que se hayan sometido, así como las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia de la conducta y eficacia de dichos operadores;

VII. Inscribir los vehículos que destine a la prestación del servicio particular de transporte en el Registro que al efecto lleve el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

VIII. Informar, mediante escrito motivado, al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial cuando vayan a dejar de operar el servicio de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

transporte en las rutas o zonas otorgadas, cuando menos con treinta días de anticipación a que ello ocurra;

IX. a la XII. ...

Artículo 40 quater. ...

I. ...

II. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular expedido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

III. Proporcionar mensualmente al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial el registro de operadores y vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que le solicite por motivos de seguridad o de control fiscal;

IV. y V. ...

Artículo 40 quinquies. El servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado por quienes cuenten con certificado vehicular, expedido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.

...

Artículo 40 septies. ...

I. a la III. ...

IV. Someterse a las inspecciones que requiera el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial para verificar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

V. a la IX. ...

ARTÍCULO 42. Los vehículos autorizados mediante concesión o permiso para la prestación de algún servicio de transporte no podrán proporcionarlo hasta en tanto no cuenten con placa de circulación específica para el servicio que se



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

preste, cuya expedición estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

...

ARTÍCULO 52. Cuando se requiera transportar maquinaria pesada u otros objetos cuyas dimensiones o peso excedan de lo autorizado en el reglamento de esta ley, los concesionarios o permisionarios deberán obtener un permiso especial que será expedido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el cual tendrá una vigencia limitada y contendrá las especificaciones siguientes:

a) y b) ...

ARTÍCULO 53. Para que transiten en las vías terrestres estatales los vehículos destinados al servicio público o particular de transporte de carga cuya capacidad útil mínima sea de tres mil kilogramos o mayor, los concesionarios deberán obtener un certificado de pesos, dimensiones y medidas, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 54. Para que las unidades destinadas al servicio público o particular de transporte de pasajeros puedan prestar el servicio autorizado, los concesionarios o permisionarios deberán obtener un certificado de capacidad, dimensiones y medidas de dichas unidades, expedido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

ARTÍCULO 57. Los vehículos que se destinen al servicio público o particular de transporte de carga cuya capacidad exceda de diez mil kilogramos no podrán circular en el interior de los centros de población. En los casos en que, por circunstancias especiales, sea necesaria la carga o descarga, en dichas áreas, de bienes contenidos en este tipo de unidades, la Secretaría de Seguridad Pública podrá autorizar que tales maniobras se realicen, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable, comunicándolo al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

...

ARTÍCULO 62. Los concesionarios o permisionarios deberán acreditar, cuando sea requerido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y a satisfacción de este, el adecuado funcionamiento de los vehículos destinados al servicio de transporte, además de cumplir con las disposiciones que se



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

refieran a la protección del medio ambiente, en los términos que establezca la legislación aplicable.

ARTÍCULO 64. El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial diseñará e instrumentará programas permanentes de seguridad en materia de transporte, con el fin de mejorar de manera permanente la prestación del servicio, orientados a las siguientes personas:

I. a la III. ...

ARTÍCULO 65. ...

Los concesionarios del servicio público de transporte están obligados a construir o habilitar, a su costa, terminales de pasajeros o de carga, según sea el caso, previa autorización del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, para el ascenso y descenso de pasajeros y para la realización de las maniobras de carga y descarga. El reglamento de esta ley establecerá las condiciones de construcción, habilitación y conservación de las terminales.

...

ARTÍCULO 66. No podrán utilizarse las vías públicas como terminales, salvo por autorización expresa de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual se otorgará en los términos y condiciones que establezca la legislación aplicable, y se hará del conocimiento del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

ARTÍCULO 68. Los concesionarios deberán elaborar programas indicativos de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento de los sitios y terminales, en los cuales deberán incluir las medidas específicas relacionadas con la seguridad y la protección al ambiente, y ponerlos a disposición del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

ARTÍCULO 71. El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, podrá determinar el cambio de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público o particular de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

I. y II. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 72. La Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, determinará los lugares destinados para las paradas momentáneas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros, las cuales deberán contar con cobertizos o con zonas delimitadas de ascenso y descenso de pasaje.

...

ARTÍCULO 85. El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de los servicios de transporte, a fin de garantizar el cumplimiento de esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Para tal efecto, podrán requerir, en cualquier tiempo, a los concesionarios o permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos y estadísticos que le permitan conocer la situación de cómo están operando las concesiones y permisos que han recibido.

ARTÍCULO 86. El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial podrá ordenar la realización de visitas de inspección general y de verificación de vehículos, las cuales podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán, previo aviso, en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo dentro del horario de servicio autorizado.

ARTÍCULO 88. Las autoridades competentes en materia de salud, en coordinación con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, vigilarán las condiciones y medios de control en el transporte de comestibles y bebidas, con base en el convenio que suscriban al efecto.

ARTÍCULO 89. La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en coordinación con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y la Secretaría de Seguridad Pública, realizará el control y revisión de los vehículos en lo relativo a la protección del medio ambiente, con base en el convenio que suscriban al efecto.

ARTÍCULO 90. Las infracciones a lo dispuesto por esta ley y su reglamento serán sancionadas por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública en el desempeño de su labor de vigilancia y verificación. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas por la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo con el procedimiento que establezca la legislación respectiva.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 91. Independientemente de la suspensión o revocación de las concesiones o permisos, en los casos en que tales medidas fueren procedentes, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, estará facultada para imponer multas de veinticinco a mil unidades de medida y actualización por infracciones a esta ley, de acuerdo con lo que establezca de manera particular su reglamento.

ARTÍCULO 95. Cuando, además de las infracciones a que se refiere este capítulo, se cometiera algún delito, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial o la Secretaría de Seguridad Pública, según corresponda, harán del conocimiento de la autoridad competente los hechos, para los efectos legales que correspondan.

Artículo sexto. Se reforman: la fracción XVIII del artículo 4, la fracción II del artículo 5, la denominación del capítulo III y el párrafo primero del artículo 7, todos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I.- a la XVII.- ...

XVIII.- SECRETARÍA: la Secretaría de Desarrollo Rural;

XIX.- ...

Artículo 5.- ...

I.- ...

II.- La Secretaría de Desarrollo Rural.

III.- ...

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

Artículo 7.- La Secretaría de Desarrollo Rural, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la XXVII.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo séptimo. Se reforman: el inciso d) de la fracción I del artículo 17; la fracción VIII del artículo 18; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 24; y los artículos 25, 29, 34, 38, 39, 40, 41, 45, 49, 64 y 73; y **se deroga:** la fracción XIII del artículo 3; todos de la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I. a la XII. ...

XIII. Se deroga.

...

ARTÍCULO 17.- ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

e) ...

II. a la IV. ...

ARTÍCULO 18. ...

I. a la VII. ...

VIII. Preservar los bienes que forman parte del patrimonio cultural del estado, a través del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, del Instituto y del Archivo General del Estado;

IX. a la XVI. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 24.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial es competente para:

I. a la III. ...

IV. Realizar investigaciones, proyectos o estudios relacionados con la preservación del patrimonio cultural arquitectónico y apoyar las acciones técnicas para su rescate que presenten los particulares, en función de sus posibilidades presupuestales;

V. a la XI. ...

ARTÍCULO 25.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial es la autoridad normativa, técnica y ejecutiva competente en materia de preservación del patrimonio cultural arquitectónico del estado, con el apoyo del Consejo Consultivo y del Instituto.

ARTÍCULO 29.- Los municipios, para los efectos de expedir las licencias que señala la fracción VI del artículo anterior, solicitarán la colaboración del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en sus ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 34. Para los efectos del artículo anterior, los propietarios o posesionarios deberán suscribir un convenio de colaboración con el Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en su caso.

ARTÍCULO 38. Las instituciones competentes integrarán el Registro Cultural del Estado, el cual estará a cargo del Instituto y del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, cuando se trate de muebles e inmuebles, respectivamente, quienes lo mantendrán permanentemente actualizado. Este registro podrá incrementarse mediante la aportación de datos que realicen los particulares, las universidades o los organismos no gubernamentales vinculados con la cultura o las artes, previo análisis del valor artístico, histórico, que se determine conforme a lo que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 39. Con objeto de contar con un control de los bienes culturales existentes y contribuir a su preservación, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, conformará un Registro del Patrimonio Cultural del Estado, que contendrá la relación ordenada y clasificada de dichos bienes, tanto públicos como privados, muebles e inmuebles.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 40. Para cumplir con lo señalado en este Capítulo, el Instituto y el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial deberán convenir con las autoridades competentes sobre todo lo relativo para integrar dicho registro, con la finalidad de fortalecer la preservación de los bienes culturales del estado.

ARTÍCULO 41. El Ejecutivo del Estado formulará, mediante Decreto, la Declaratoria para determinar como Patrimonio Cultural del Estado las propuestas que se le presenten, con la opinión favorable del Instituto, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el Consejo Consultivo, así como de la Secretaría de Educación, en su caso, conforme a los términos que para el efecto se establezcan.

ARTÍCULO 45. Quien traslade el dominio de algún bien inmueble declarado como Patrimonio Cultural del Estado, deberá así manifestarlo ante el Fedatario Público autorizante, con el fin de que este dé aviso al Registro Público de la Propiedad del Estado y al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

ARTÍCULO 49. En los casos que, por accidente o hechos de carácter fortuito o delictivo, se dañe irremediamente un bien u objeto declarado patrimonio cultural, obra, su propietario o responsable deberá informar inmediatamente y mediante escrito al Ejecutivo del Estado, quien, previa verificación por conducto del Instituto o del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y el apoyo de las autoridades competentes, levantará la correspondiente acta circunstanciada y el oficio de cancelación respectivo en el Registro del Patrimonio Cultural, notificando el hecho al Registro Público de la Propiedad, en su caso, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 64. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, diseñará, en coordinación con la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, las políticas y lineamientos necesarios para que las empresas que funcionen en el Estado y las que en el futuro se instalen, elaboren sus proyectos productivos o de servicios, respetando los valores culturales establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 73. Este Consejo Consultivo coadyuvará con el Instituto y el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial en la realización de dictámenes de viabilidad sobre las declaratorias de obras y objetos, y sitios que deban ser considerados patrimonio cultural del estado, así como en la aportación de opiniones para la elaboración de los programas y proyectos orientados a la preservación y promoción de la cultura.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo octavo. Se reforman: el artículo 2; las fracciones I, V, VI y VIII del artículo 3; el párrafo primero del artículo 45; y el artículo 46, todos de la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La aplicación de este ordenamiento corresponde al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, quien ejercerá sus atribuciones por conducto de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo. Los municipios del estado concurrirán en su aplicación, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3.- ...

I.- Ciudad Industrial: el núcleo urbano, delimitado físicamente, en el que se asientan o se establecen un conjunto de empresas o unidades económicas de naturaleza diversa o uniforme, dotado de infraestructura física e instalaciones industriales y registrado como tal ante la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

II.- a la IV.- ...

V.- Microparque: la superficie de terreno de propiedad pública o privada destinada al establecimiento de microempresas, dividida en lotes de entre doscientos cincuenta y mil metros cuadrados, con infraestructura física tal como calles, alumbrado público, energía eléctrica, teléfono, agua y drenaje, que se encuentre registrada en la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

VI.- Parque Industrial: la superficie de terreno con un mínimo de diez hectáreas con otras diez para futuras extensiones, de propiedad pública o privada, destinada al establecimiento de industrias, dividida en lotes mayores a los mil metros cuadrados, con servicios de infraestructura física tales como calles, alumbrado público, energía eléctrica, teléfono, agua y drenaje, que se encuentre registrada en la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

VII.- ...

VIII.- Secretaría: la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

IX.- y X.- ...

Artículo 45.- La Secretaría coadyuvará con la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el cuidado y preservación del medio ambiente. Para tal fin, fomentará:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

I.- a la III.- ...

Artículo 46.- La Secretaría, de manera conjunta con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, impulsará el desarrollo de los estudios socioeconómicos y ambientales que permitan desarrollar proyectos económicos que sean ecológicamente viables, según la legislación aplicable.

Artículo noveno. Se reforman: la fracción II del artículo 4, los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 5, el artículo 9, los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 10, todos de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I.- ...

II.- Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Rural;

III.- a la XII.- ...

Artículo 5.- ...

I.- ...

II.- ...

a) ...

b) Secretaría de Desarrollo Rural;

c) Secretaría de Desarrollo Sustentable, y

d) ...

III.- a la VI.- ...

Artículo 9.- El Comité será presidido por el Gobernador del Estado, quien podrá delegar su coordinación general en el Secretario de Desarrollo Rural, en materia de planeación, coordinación y ejecución de acciones permanentes relacionadas con el objeto de esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO
Artículo 10.- ...

I.- y II.- ...

III.- ...

a) Secretaría de Desarrollo Rural;

b) Secretaría de Desarrollo Sustentable;

c) y d) ...

IV.- ...

Artículo décimo. Se reforman: la fracción I del artículo 4; las fracciones III, V y VII del artículo 7; la fracción IV del artículo 8; y la fracción IV del artículo 11; y **se derogan:** la fracción II del artículo 3 y la fracción IV del artículo 7, todos de la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- ...

II.- Se deroga.

III.- y IV.- ...

Artículo 4.- ...

I.- Formular, en coordinación con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el Plan Estatal de Vivienda;

II.- a la XXVII.- ...

Artículo 7.- ...

I.- y II.- ...

III.- El Secretario de Administración y Finanzas;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

IV.- Se deroga.

V.- El Secretario de Desarrollo Sustentable;

VI.- ...

VII.- El Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

...

...

Artículo 8.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Analizar y aprobar, en su caso, el proyecto del Plan Estatal de Vivienda que le presente el Director General, el cual deberá acordarse conjuntamente con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

V.- a la XI.- ...

Artículo 11.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Elaborar, para su presentación a la Junta de Gobierno, el proyecto de Plan Estatal de Vivienda que, una vez aprobado, deberá de presentarse al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

V.- a la XIX.- ...

Artículo décimo primero. Se reforman: el párrafo segundo del artículo 1; la fracción VIII del artículo 3; el párrafo tercero del artículo 6; la fracción I del artículo 7; la denominación del capítulo II del título segundo; el párrafo primero del artículo 8; el artículo 10; la fracción VI del artículo 11; los artículos 12 y 13; las fracciones II y V del artículo 15; los artículos 18, 19, 24, 25 y 28; el párrafo primero del artículo 33; los artículos 36, 46, 47, 48, 49, 49 bis, 52, 53 y 54; el párrafo primero del artículo 56; los artículos 57, 59, 61, 62 y 73; el párrafo primero del artículo 74; los artículos 81, 85, 89, 95, 99, 102 y 104; el artículo 104 quinquies; el párrafo primero del artículo 104 septies; el párrafo primero y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

las fracciones III y IV del artículo 104 octies; el párrafo primero del artículo 104 decies; los artículos 104 duodecies y 104 terdecies; y los artículos 110, 114, 115 y 116; **se derogan:** el artículo 9 y el artículo 104 nonies; y **se adiciona:** la fracción V al artículo 104 octies, todos de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. a la VI. ...

Son autoridades responsables de ejecutar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3.- ...

I. a la VII.- ...

VIII.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 6.- ...

...

El Sistema Estatal de la Juventud estará coordinado por la Red Juvenil Estatal y Municipales y sus resoluciones serán ejercidas por la secretaría y los comités municipales de desarrollo juvenil, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 7.- ...

I.- El Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría;

II.- a la IV.- ...

CAPÍTULO II
De la Secretaría de Desarrollo Social

Artículo 8.- La secretaría es la dependencia encargada de la protección y el fomento de los derechos de los jóvenes en el estado, para lo cual deberá:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

I.- a la XV.- ...

Artículo 9.- Se deroga.

Artículo 10.- La Red Juvenil Estatal es la encargada de vincular y organizar la participación de los jóvenes, y se integrará con los comités municipales de desarrollo juvenil y los representantes de organismos de la sociedad civil que así lo soliciten, así como por las agrupaciones juveniles y los jóvenes que invite el titular de la secretaría.

Artículo 11.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Coordinarse con la secretaría para organizar las celebraciones relacionadas con el Día Estatal de la Juventud y demás eventos juveniles.

Artículo 12.- La coordinación general de la Red Juvenil Estatal estará a cargo del titular de la secretaría.

Artículo 13.- Los integrantes de la Red Juvenil Estatal elaborarán un catálogo que contendrá un directorio de los servicios, programas, objetivos y metas destinados a los jóvenes, el cual deberá ser publicado en el sitio web oficial de la secretaría.

La secretaría implementará mecanismos de intercambio de información entre los integrantes de la Red Juvenil Estatal, organizaciones no gubernamentales juveniles, instituciones homólogas de nivel nacional, local y municipal, e instituciones privadas.

Artículo 15.- ...

I.- ...

II.- Vincularse con la secretaría, participando en sus programas y actividades;

III.- y IV.- ...

V.- Organizar y coordinarse con la secretaría para vigilar el funcionamiento del Centro de Información y Documentación Municipal;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

VI.- y VII.- ...

...

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la secretaría, deberá vigilar las condiciones políticas, materiales, jurídicas y sociales que permitan el acceso a la atención básica de la salud, con servicios orientados a los jóvenes.

Artículo 19.- La secretaría, en coordinación con instancias de salud estatal y con la participación activa de jóvenes voluntarios, llevará a cabo una política estatal integral de salud para los jóvenes, la cual abarcará los problemas relacionados con las enfermedades de transmisión sexual, el consumo de drogas, los trastornos alimenticios, la higiene, el abuso y la explotación sexual, la salud mental y el medioambiente.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, y en coordinación con la secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, promoverá entre los jóvenes hábitos de vida saludable y la prevención de los riesgos a los que están expuestos, a través de programas, proyectos o campañas, fomentando su compromiso solidario con la sociedad y su medioambiente y difundiendo sus derechos como consumidores y usuarios.

Artículo 25.- La secretaría promoverá, en colaboración con otras instituciones públicas y privadas, la creación de espacios o foros para el desarrollo efectivo y eficaz de las políticas o programas cuyo objeto sea la salud de los jóvenes.

Artículo 28.- La secretaría promoverá programas de responsabilidad sexual dirigidos a los jóvenes, para concientizarlos del daño moral, psicológico y a su salud que implica el ejercicio irresponsable de su sexualidad.

Artículo 33.- Para la eficacia del derecho a la educación de los jóvenes, la secretaría deberá:

I.- a la X.- ...

Artículo 36.- La secretaría apoyará las actividades juveniles que fomenten la cultura de la paz y estimulen la creatividad, el espíritu emprendedor y la formación de valores como la tolerancia, la amistad y la solidaridad.

Artículo 46.- La secretaría deberá fomentar, diseñar y ejecutar políticas y programas para promover el empleo de los jóvenes, para lo cual llevará a cabo



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

una evaluación comparativa de la situación de los programas de empleo juvenil en diversos países y a nivel nacional, respecto de la sostenibilidad y calidad de los empleos creados en virtud de los programas implementados y la contribución al desarrollo social.

Se tendrá especial preferencia a los programas que promuevan el empleo para los jóvenes, especialmente, para aquellos temporalmente desocupados, los jóvenes con discapacidad y los jóvenes mayas.

Artículo 47.- La secretaría implementará acciones que promuevan el empleo juvenil, considerando las particularidades de los diversos grupos poblacionales, mediante bolsas de trabajo, capacitación laboral, autoempleo, financiamiento para proyectos juveniles e incubadoras de empresas y negocios o estímulos fiscales; para tal efecto, podrá celebrar convenios con instituciones de los sectores público, privado y social.

Asimismo, en coordinación con las autoridades estatales en materia de trabajo, realizará investigaciones sobre el desempleo juvenil, con base en las cuales presentará, ante las autoridades competentes, propuestas sobre políticas y programas de empleo para jóvenes.

Artículo 48.- En las ferias del empleo que celebren las autoridades estatales en materia de trabajo, participará la secretaría organizando el catálogo de empleos y los perfiles de puestos dirigidos a los jóvenes.

Artículo 49.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, y los ayuntamientos planearán y aplicarán los programas, las acciones y los instrumentos necesarios que permitan la inserción laboral, el desarrollo y la capacitación adecuada de los jóvenes, y procuren su continuo desarrollo educativo y formativo.

Artículo 49 bis.- La secretaría, en coordinación con los ayuntamientos, implementará programas de sensibilización dirigidos a funcionarios, empresarios y público en general, para el fomento del servicio social y las prácticas profesionales así como para la inclusión de los jóvenes en el mercado laboral, mediante el primer empleo, y la erradicación de prácticas discriminatorias en el trabajo.

Artículo 52.- La secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, promoverán programas y acciones de cooperación dirigidos a los jóvenes, para que se relacionen con jóvenes de otras entidades federativas, a efecto de fomentar vínculos históricos, sociales y culturales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 53.- La secretaría fomentará aquellos programas y acciones de cooperación que favorezcan el conocimiento de la juventud yucateca y de otras sociedades y culturas, como forma de promover valores de tolerancia y de respeto.

Artículo 54.- La secretaría realizará programas y acciones que fomenten el espíritu solidario entre la juventud yucateca, en especial respecto a los jóvenes en circunstancias de vulnerabilidad.

Artículo 56.- La secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, promoverán y desarrollarán programas y mecanismos que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso a la información de interés para los jóvenes.

...

I.- a la III.- ...

Artículo 57.- La secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, fomentarán el acceso de los jóvenes a las tecnologías de la información y las comunicaciones, como medio de información y cauce de participación en la vida política, económica, social y cultural, con especial consideración hacia aquellos jóvenes en condiciones de vulnerabilidad, mediante el diseño de acciones y programas de ayuda para el acceso a los recursos materiales necesarios.

Artículo 59.- La secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán mecanismos que propicien la creación de asociaciones u organizaciones de jóvenes así como el fortalecimiento de las agrupaciones ya existentes, con la finalidad de facilitar la participación de los jóvenes en la sociedad y de fomentar la responsabilidad social.

Artículo 61.- La secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán estrategias con el propósito de preservar y fomentar las costumbres, tradiciones y la lengua maya, promoviendo el legado de los mayas.

Artículo 62.- La secretaría, en coordinación con el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, realizará acciones para fortalecer la identidad yucateca, a través de campañas educativas y publicitarias que divulguen la imagen positiva del estado de Yucatán y su gente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 73.- La secretaría y los comités municipales de desarrollo juvenil propiciarán la adecuada utilización del tiempo libre de los jóvenes, ampliando espacios de encuentro y reconocimiento entre los distintos sectores sociales a los que pertenezcan, para favorecer el deporte, la convivencia y el intercambio cultural.

Artículo 74.- La secretaría, en la implementación de políticas y acciones en materia de tiempo libre, deberá:

I.- a la VI.- ...

Artículo 81.- El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos dispondrán del servicio correspondiente de atención integral, en forma gratuita, mediante programas que promuevan la recuperación física y psicológica de los jóvenes víctimas de violencia física o sexual. En estos casos, las instituciones de salud deberán coordinarse con la secretaría.

Artículo 85.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y la secretaría, y los ayuntamientos realizarán las acciones preventivas que permitan informar las consecuencias negativas que conlleva la realización de conductas antisociales e ilícitas.

En la ejecución de estas acciones, se diseñará un mecanismo que permita la amplia participación de los jóvenes.

Artículo 89.- La Secretaría de Seguridad Pública y las instancias de seguridad pública municipales intensificarán las medidas de seguridad en áreas destinadas al descanso, deporte y recreación, sin que su actividad afecte el disfrute de este derecho.

La secretaría solicitará el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública en los eventos que lleve a cabo, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 95.- El Programa Estatal será elaborado por el Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, en colaboración con especialistas, asociaciones civiles e instituciones públicas y privadas relacionadas. La secretaría garantizará la participación de los jóvenes yucatecos, en especial de aquellos que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad y los jóvenes integrantes del pueblo maya.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 99.- La secretaría se encargará de evaluar los avances del Programa Estatal y elaborará un informe respecto de las metas y objetivos planteados, así como de la situación de los jóvenes en el estado, en forma semestral. Los resultados se distribuirán ampliamente entre la juventud y se utilizarán como referencia al evaluar la ejecución de las políticas estatales relativas a la juventud, modificando acciones, en caso de ser necesario.

Artículo 102.- La secretaría promoverá y fomentará la integración de los jóvenes en el campo laboral, mediante el establecimiento de estímulos para el desarrollo de la cultura empresarial y la constitución de los fideicomisos y fondos para el financiamiento de las empresas e industrias juveniles que tengan por objetivo la proyección de beneficios sociales y productivos, con la participación y coordinación de los sectores público, privado y social, bajo los términos y condiciones que se establezcan.

Artículo 104.- La secretaría deberá impulsar el fomento emprendedor mediante el desarrollo de competencias que estimulen la creatividad y el interés de los jóvenes para convertirse en empresarios consolidados o agentes de cambio que aporten al sostenimiento de las fuentes productivas, el desarrollo regional equilibrado y la cultura emprendedora.

Artículo 104 quinquies.- El Poder Ejecutivo del estado se encargará de velar por el fomento y la promoción del joven emprendedor, por conducto de las siguientes dependencias y entidades:

- I.- La secretaría;
- II.- La Secretaría de Educación;
- III.- La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, y
- IV.- El Instituto Yucateco de Emprendedores.

Artículo 104 septies.- A la secretaría le corresponde:

- I.- y II.- ...

Artículo 104 octies.- A la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo le corresponde:

- I.- y II.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

III.- Impulsar la creación de programas de microcréditos para los jóvenes emprendedores, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, así como el acceso a los apoyos e incentivos destinados para las actividades de emprendimiento en el Estado;

IV.- Coordinar esfuerzos con las instituciones gubernamentales, empresariales y asociaciones civiles, con la finalidad de desarrollar estrategias de financiamiento y vinculación para la consolidación competitiva de los proyectos emprendedores; y

V.- Promover y desarrollar las estrategias y los programas de capacitación para el manejo de las relaciones laborales y la orientación jurídica y administrativa de los jóvenes, mediante enlaces con organizaciones y dependencias afines, priorizando la atención en los jóvenes que requieran la orientación en dichos rubros para lograr la consolidación de sus proyectos productivos o nuevas empresas.

Artículo 104 nonies.- Se deroga.

Artículo 104 decies.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, gestionará la propuesta de incentivos fiscales para contribuir al fomento y la promoción de los jóvenes emprendedores, mediante el otorgamiento de los siguientes beneficios:

I.- a la III.- ...

Artículo 104 duodecies.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, constituirá el Fondo de Promoción al Joven Emprendedor, que tendrá por objeto financiar las ideas o los proyectos productivos de creación de negocios y empresas generadoras de empleos por los jóvenes yucatecos.

Artículo 104 terdecies.- El Fondo de Promoción al Joven Emprendedor contará con un comité técnico, que será el órgano responsable de determinar los proyectos a financiar y estará integrado de la siguiente manera:

I.- El secretario de Desarrollo Social, quien será el presidente.

II.- El secretario de Administración y Finanzas.

III.- El secretario de Educación.

IV.- El secretario de Fomento Económico y Trabajo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

V.- El director general del Instituto Yucateco de Emprendedores.

VI.- Un representante del sector empresarial.

VII.- Un representante de una institución educativa de nivel superior.

VIII.- Un representante de una institución de investigación.

Los integrantes del comité técnico designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la secretaría, determinará, previa convocatoria pública, a la empresa, la institución educativa de nivel superior y la institución de investigación a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, las cuales nombrarán a sus representantes, conformarán el comité técnico por un periodo de tres años y podrán ser removidas por la falta injustificada de sus representantes a dos sesiones consecutivas.

Los cargos de los integrantes del comité técnico son de carácter honorífico, por lo tanto quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

El comité técnico contará con un secretario técnico, quien será nombrado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 110.- La secretaría y los ayuntamientos promoverán el voluntariado juvenil, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente en esta materia, desarrollando acciones como el apoyo de actividades y el fomento de proyectos destinados a la creación de asociaciones orientadas al servicio voluntario en el estado y los municipios, acciones innovadoras en la creación de redes de solidaridad y cooperación, y apoyo en procesos específicos de formación y preparación de jóvenes en el espíritu voluntario.

Artículo 114. Se establece el 12 de agosto de cada año como el "Día Estatal de la Juventud", fecha en la cual se otorgarán premios y reconocimientos a los jóvenes yucatecos destacados por su contribución a la sociedad así como a la juventud maya; para tal efecto, la secretaría emitirá la convocatoria correspondiente.

Artículo 115. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, celebrará, durante el mes de agosto, actos y ceremonias que promuevan el desarrollo integral de los jóvenes.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 116. Se faculta a la secretaría para solicitar de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas estatal y federal, colaboración en los actos con que deberá conmemorarse el "Día Estatal de la Juventud" y para convenir con los ayuntamientos del Estado las actividades que hayan de celebrarse en cada municipio.

Artículo décimo segundo. Se reforman: la fracción XXXIX del artículo 4, las fracciones III y IV, y el párrafo cuarto del artículo 18; y **se derogan:** el capítulo IV y los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quater, 16 Quinquies y 16 Sexies, todos de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I.- a la XXXVIII.- ...

XXXIX.- Secretaría: La Secretaría de Pesca.

XL.- a la XLIII.- ...

Capítulo IV
Se deroga

Artículo 16 Bis. Se deroga.

Artículo 16 Ter. Se deroga.

Artículo 16 Quater. Se deroga.

Artículo 16 Quinquies. Se deroga.

Artículo 16 Sexies. Se deroga.

Artículo 18.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

IV.- El Titular de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

V.- a la XIII.- ...

...

...

El presidente del consejo designará al secretario técnico.

...

...

Artículo décimo tercero. Se reforman: el párrafo cuarto del artículo 9; y los artículos 74 y 75; y **se adicionan:** el capítulo XII Bis, que contiene las secciones primera, segunda y tercera, y los artículos 118 Bis, 118 Ter, 118 Quater, 118 Quinquies, 118 Sexies, 118 Septies, 118 Octies, 118 Nonies, 118 Decies, 118 Undecies, 118 Duodecies y 118 Terdecies; la sección primera al capítulo XII Bis, que contiene los artículos 118 Bis, 118 Ter, 118 Quater y 118 Quinquies; los artículos 118 Bis, 118 Ter, 118 Quater y 118 Quinquies; la sección segunda al capítulo XII Bis, que contiene los artículos 118 Sexies, 118 Septies, 118 Octies, 118 Nonies y 118 Decies; los artículos 118 Sexies, 118 Septies, 118 Octies, 118 Nonies y 118 Decies; la sección tercera al capítulo XII Bis, que contiene los artículos 118 Undecies, 118 Duodecies y 118 Terdecies; y los artículos 118 Undecies, 118 Duodecies y 118 Terdecies, todos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Artículo 9.- ...

...

...

Los notarios también podrán designar hasta tres personas para que realicen trámites ante las diversas oficinas del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y de la Dirección del Archivo Notarial, las cuales deberán registrarse ante el Consejo de Notarios y la referida dirección.

Artículo 74.- El Consejo de Notarios y la Dirección de Archivo Notarial deberán comunicar al titular del Poder Ejecutivo del Estado toda falta definitiva que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

ocurra en alguna de las notarías públicas, dentro de los diez días hábiles siguientes a su conocimiento.

En los casos que ocurra una falta definitiva en alguna de las notarías públicas, el Director del Archivo Notarial se hará cargo provisionalmente del despacho de la notaría vacante, sin perjuicio de atender la propia, en caso de tener una notaría a su cargo.

Artículo 75.- En caso de que el Poder Ejecutivo del Estado resuelva la terminación de la función de un Notario Público, este lo comunicará de inmediato al Director del Archivo Notarial para que proceda en los términos de esta ley y de su reglamento.

CAPÍTULO XII Bis Del Archivo Notarial

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 118 Bis.- La Dirección del Archivo Notarial es la unidad administrativa de la Consejería Jurídica que tiene a su cargo la salvaguarda, conservación y reproducción de los instrumentos que obren en el acervo del archivo notarial.

Artículo 118 Ter.- Para ser director del Archivo Notarial, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser abogado o licenciado en derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos, cuando menos, cinco años antes de la fecha del nombramiento;
- III.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente por delitos dolosos, en términos de la legislación penal;
- IV.- No tener padecimiento físico o intelectual que le impida el ejercicio de las funciones del cargo;
- V.- Haber residido en el estado, cuando menos cinco años antes de la fecha del inicio de las funciones;
- VI.- Ser aspirante a notario público o notario público;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

VII.- No ser ministro de culto religioso;

VIII.- No estar impedido para efectuar actos de comercio, y

IX.- Ser de reconocida probidad.

Artículo 118 Quater.- La Dirección del Archivo Notarial vigilará que los fedatarios públicos, cuenten con un sello con las características previstas en esta ley y su reglamento.

En caso de que el sello del fedatario público se extravíe, altere o deteriore, el fedatario público lo comunicará a la Dirección del Archivo Notarial, quien autorizará la adquisición de otro sello a costa del fedatario público. En caso de que aparezca el antiguo sello el fedatario público, de inmediato y sin usar, lo entregará personalmente a la Dirección el Archivo Notarial para que lo inutilice.

La Dirección del Archivo Notarial contará con un sello de goma, con las características que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 118 Quinquies.- La Dirección del Archivo Notarial proporcionará a los jueces o a los notarios públicos que lo requieran, informe sucinto respecto de la existencia relativa al otorgamiento de algún poder general existente en el registro que lleve para tal efecto, así como los informes que se soliciten respecto de cualquier anotación relativa al otorgamiento de testamento de la persona de cuya sucesión se trate.

Sección Segunda Del acervo notarial

Artículo 118 Sexies.- El acervo de la Dirección del Archivo Notarial es público en relación con los documentos con más de cincuenta años de antigüedad. Estos documentos podrán expedirse en copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, con excepción de aquellos que estén sujetos a disposiciones legales que limiten o prohíban su reproducción.

Artículo 118 Septies.- El acervo de la Dirección del Archivo Notarial estará integrado por:

I.- Los documentos y avisos que los fedatarios públicos remitan, según las prevenciones de las disposiciones legales y normativas aplicables;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

II.- Los instrumentos notariales y de otra naturaleza que deba resguardar, en caso de que los fedatarios públicos cesen en el ejercicio de su función, y

III.- Los documentos que reciba la Dirección del Archivo Notarial por disposición legal o reglamentaria, y aquellos que se generen en esta dirección con motivo de su funcionamiento.

El director del Archivo Notarial y los demás empleados de la dirección tendrán la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el acervo.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado administrativamente en los términos de las leyes que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 118 Octies.- Los expedientes y documentos que entreguen los fedatarios públicos para su salvaguarda deberán constar en forma impresa y estar en algún medio electrónico señalado en el reglamento de esta ley. Dicha información será clasificada y archivada en la Dirección del Archivo Notarial para su conservación y posterior consulta o reproducción.

Los tomos del protocolo y demás instrumentos notariales deberán ser entregados a la Dirección del Archivo Notarial en condiciones que permitan su adecuado depósito, resguardo, custodia y consulta.

Artículo 118 Nonies.- La Dirección del Archivo Notarial llevará un registro digital de los avisos notariales de las actas que contengan testamentos y poderes generales, y se otorguen ante la fe de los notarios públicos, quienes deberán presentarlos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su otorgamiento.

De igual forma, llevarán un registro electrónico de los avisos de las actas que se otorguen ante la fe de los escribanos públicos.

El reglamento de esta ley establecerá los requisitos que los fedatarios públicos deberán cumplir respecto de los avisos a que se refiere este artículo.

Artículo 118 Decies.- Siempre que algún particular solicite información respecto de algún documento que obre en el acervo de la Dirección del Archivo Notarial, previa acreditación sobre su interés jurídico, el director deberá dar



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

respuesta sobre la procedencia o no de la solicitud en un término no mayor a tres días hábiles al de su presentación.

En caso de que la solicitud sea procedente, se entregarán los documentos solicitados dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación prevista en el párrafo anterior, previo pago de los derechos respectivos, situación que deberá informarse al interesado con oportunidad.

Cuando, al expedir algún testimonio de acta notarial o escritura pública, o copia certificada que obre en el acervo de la Dirección del Archivo Notarial, se detecte que el documento de referencia carece de algún requisito de los que señala esta ley, el director expedirá el testimonio o copia certificada solicitados, con la mención en la certificación de tales omisiones y, sin prejuzgar sobre sus consecuencias legales, señalará que se trata de una escritura irregular. La expedición del documento solicitado en los términos dispuestos en este párrafo exime al director de responsabilidad.

Sección Tercera Registro de Fedatarios Públicos

Artículo 118 Undecies.- La Dirección del Archivo Notarial llevará un registro de los fedatarios públicos, el cual contendrá, por cada fedatario público, al menos, lo siguiente:

- I.- El nombre completo;
- II.- La dirección de la oficina donde presta sus servicios;
- III.- Su fotografía y firma registrada;
- IV.- El modelo de su sello para autorizar;
- V.- La copia de su patente o nombramiento, según corresponda, y
- VI.- La demás información que resulte necesaria para el control del registro.

Artículo 118 Duodecies.- Cuando el fedatario público requiera modificar alguno de los elementos del registro, deberá dar aviso a la Dirección del Archivo Notarial con, al menos, cinco días hábiles de anticipación a su uso.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Los cambios de la firma del notario público deberán, además, ser registrados ante el Consejo de Notarios, en los términos de esta ley y de su reglamento, y se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

La Dirección del Archivo Notarial dará trámite y actualizará el Registro de Fedatarios Públicos, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, a fin de que el solicitante inicie la prestación de sus servicios con sus nuevos datos, en el tiempo y forma previstos en su aviso.

Artículo 118 Terdecies.- La Dirección del Archivo Notarial es la instancia ante la cual se depositan los testamentos ológrafos y públicos abiertos que los ciudadanos elaboran en términos del Código de Familia del Estado de Yucatán, debiendo resguardarlos y conservarlos, así como incluirlos en el registro de testamentos que lleve al efecto.

Artículo décimo cuarto. Se reforman: la fracción LXIV del artículo 4; las fracciones VI y XXV del artículo del artículo 6; el párrafo segundo del artículo 23; y las fracciones III, V, VI y VII del artículo 100; y **se adiciona:** el artículo 100 bis; todos de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I.- a la LXIII.- ...

LXIV.- Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable;

LXV.- y LXVI.- ...

Artículo 6.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Formular, expedir, ejecutar y evaluar, en coordinación con las autoridades competentes, los objetivos del programa sectorial que se establezca en materia de desarrollo sustentable;

VII.- a la XXIV.- ...

XXV.- Establecer programas de verificación vehicular, instalar y operar centros de verificación vehicular, asignar o concesionar la prestación de dicho servicio, así como supervisar su funcionamiento con el fin de procurar que los



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

automotores que circulen en el territorio del Estado de Yucatán, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros, no rebasen los niveles máximos permisibles que determinen las normas oficiales vigentes y normas técnicas ambientales;

XXVI.- a la XXXV.- ...

Artículo 23.- ...

La publicación deberá realizarse en el diario oficial del estado y los medios que sean más idóneos para su mejor difusión, con la convocatoria de los agentes económicos involucrados y de las secretarías de Fomento Económico y Trabajo, de Desarrollo Rural, y de Pesca y Acuicultura Sustentables, para que aporten lo que estimen necesario.

...

Artículo 100.- ...

I.- y II.- ...

III.- Establecer, concesionar, asignar y supervisar los centros de verificación de emisiones de automotores registrados en el Estado, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros, de conformidad con las normas oficiales y estatales correspondientes;

IV.- ...

V.- Integrar y controlar el registro de los centros de verificación vehicular, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros;

VI.- Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes en los Centros de Verificación, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros;

VII.- Solicitar a la autoridad competente el retiro de la circulación de los automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles determinados en las normas estatales y normas oficiales vigentes en la Entidad, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros;

VIII.- a la XIV.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 100 bis.- el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial establecerá centros de verificación de emisiones de automotores destinados al transporte público de pasajeros registrados en el estado, de conformidad con las normas oficiales y estatales correspondientes, llevará su registro y podrá solicitar a la autoridad responsable el retiro de la circulación de los automotores destinados al transporte público de pasajeros cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles determinados en las normas estatales y oficiales aplicables.

Artículo décimo quinto. Se reforman: la fracción XV del artículo 2; la fracción I del artículo 5 y el párrafo tercero del artículo 32; todos de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a la XIV. ...

XV. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XVI. a la XIX. ...

Artículo 5.- ...

I. Al Poder Ejecutivo:

a) Por conducto del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial:

1. Incentivar la participación de los desarrolladores inmobiliarios en el Estado, mediante esquemas financieros;

2. Proponer al Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán la construcción de desarrollos inmobiliarios para la gente de escasos recursos;

3. Instrumentar, en coordinación con la Secretaría, mecanismos que permitan el cumplimiento de las disposiciones en materia de desarrollo urbano y de medio ambiente, en lo referente a los desarrollos inmobiliarios;

4. Apoyar a la Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, en la definición de la factibilidad urbana-ambiental



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

para determinar que una obra o actividad es compatible con el uso del suelo donde se pretende realizar;

5. Emitir las normas reglamentarias de su competencia, y

6. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

b) La Secretaría supervisará que los desarrolladores inmobiliarios cumplan con las disposiciones en materia de medio ambiente y emitirá las normas reglamentarias de su competencia.

II. ...

Artículo 32.- ...

...

El Ayuntamiento deberá notificar a la Secretaría o, en su caso, al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, la existencia de esta circunstancia, para los efectos legales que procedan.

Artículo décimo sexto. Se reforman: el párrafo primero del artículo 11, la fracción II del artículo 16, la denominación del capítulo III del título tercero, el párrafo primero y la fracción IX del artículo 20, la fracción II del artículo 22 y los artículos 40 y 48; **se deroga:** la fracción XII del artículo 4; y **se adiciona:** la fracción III al artículo 16, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones III, IV y V para pasar a ser las fracciones IV, V y VI de dicho artículo, todos de la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I.- a la XI.- ...

XII.- Se deroga.

XIII.- y XIV.- ...

Artículo 11.- El Programa Estatal de Vivienda será evaluado anualmente por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para determinar el cumplimiento de sus objetivos y conocer el impacto de la estrategia implementada.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 16.- ...

I.- ...

II.- El Secretario de Desarrollo Sustentable;

III.- El director general del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

IV.- a la VI.- ...

...

...

CAPÍTULO III

Del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial

Artículo 20.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en materia de vivienda, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la VIII.- ...

IX.- Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la normativa reglamentaria en materia de uso de suelo y ambiental con fines habitacionales y remitirla al Titular del Poder Ejecutivo para los fines correspondientes, y

X.- ...

Artículo 22.- ...

I.- ...

II.- Proponer al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial los programas y sistemas de ejecución en materia de vivienda necesarios para el adecuado desarrollo de esta;

III.- a la XI.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 40.- En el caso de que el pago del crédito de vivienda otorgado por el Instituto llegare a representar más del treinta por ciento de los ingresos nominales mensuales de la familia beneficiaria, el deudor podrá acogerse a las soluciones que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y el Instituto, en forma coordinada establezcan, teniendo como límite máximo este porcentaje. Esta excepción será solo en caso de los programas gubernamentales dirigidos a Personas de bajos recursos económicos, debiendo el instituto publicar el rango de ingresos de las personas o familias beneficiarias por dichos programas y los requisitos para la obtención de los mencionados créditos.

Artículo 48.- En la adquisición de suelo o constitución de reservas territoriales para uso habitacional deberá de observarse lo dispuesto en los programas estatal y municipal de vivienda, programa de desarrollo urbano, programa de medio ambiente, la Ley de Asentamientos Humanos y Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, así como las demás disposiciones vigentes en materia ambiental y agraria.

Artículo décimo séptimo. Se reforma: la fracción XXXIX del artículo 4 de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I.- a la XXXVIII.- ...

XXXIX.- Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XL.- a la XLIII.- ...

Artículo décimo octavo. Se reforman: el párrafo primero del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 57, los artículos 66 y 68, y el párrafo primero del artículo 74, todos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Para la aplicación de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Sustentable tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la VI.- ...

Artículo 57.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Asimismo, podrán contar con bioterios para el desarrollo de sus actividades, los cuales deberán contar, para su funcionamiento, con una certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Artículo 66.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable administrará un Fondo Económico para la Protección de la Fauna del Estado, cuyo objeto será la protección y el cuidado de la Fauna, y, en general, el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 68.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable creará un Consejo Técnico en el que participarán las sociedades protectoras de animales, universidades, clínicas y hospitales veterinarias, y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia de esta Ley, para la administración del Fondo para la Protección de la Fauna del Estado.

Artículo 74.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento podrán ser sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Sustentable o por los ayuntamientos, en asuntos de su competencia, con las siguientes sanciones:

I.- a la IV.- ...

Artículo décimo noveno. Se reforman: la fracción II del artículo 1; la fracción X del artículo 125; la fracción V del artículo 126; el artículo 199; las fracciones I y II del artículo 201; la fracción III del artículo 203; las fracciones I, II y III del artículo 210; las fracciones XVI, XVIII y XXIII del artículo 213; el artículo 226; la denominación del título sexto; y los artículos 229, 230 y 232; y **se derogan:** las fracciones I, IV y XV del artículo 3; el título cuarto; el capítulo I del título cuarto; los artículos 179 y 180; el capítulo II del título cuarto; los artículos 181, 182, 183 y 184; el capítulo III del título cuarto; los artículos 185, 186, 187 y 188; el capítulo IV del título cuarto; los artículos 189, 190 y 191; el capítulo V del título cuarto; los artículos 192, 193, 194 y 195; el capítulo VI del título cuarto; los artículos 196 y 197; las fracciones V, VI y VII del artículo 203, y el artículo 228 ter, todos de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. ...

II. Las normas y principios básicos de acuerdo con los cuales se llevarán a cabo las funciones del Registro Público y de la Dirección de Catastro;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO
III. y IV. ...

Artículo 3. ...

I. Se deroga.

II. y III. ...

IV. Se deroga.

V. a la XIV. ...

XV. Se deroga.

XVI. y XVII. ...

Artículo 125. ...

I. a la IX. ...

X. Recopilar, del Registro Público y de la Dirección del Archivo Notarial de la Consejería Jurídica, toda la información que sea necesaria para los efectos catastrales.

Artículo 126. ...

I. a la IV. ...

V. El establecimiento de las normas técnicas y procedimentales necesarias para el intercambio de información con la Dirección del Registro Público.

TÍTULO CUARTO
Se deroga

CAPÍTULO I
Se deroga

Artículo 179. Se deroga.

Artículo 180. Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II Se deroga

Artículo 181. Se deroga.

Artículo 182. Se deroga.

Artículo 183. Se deroga.

Artículo 184. Se deroga.

CAPÍTULO III Se deroga

Artículo 185. Se deroga.

Artículo 186. Se deroga.

Artículo 187. Se deroga.

Artículo 188. Se deroga.

CAPÍTULO IV Se deroga

Artículo 189. Se deroga.

Artículo 190. Se deroga.

Artículo 191. Se deroga.

CAPÍTULO V Se deroga

Artículo 192. Se deroga.

Artículo 193. Se deroga.

Artículo 194. Se deroga.

Artículo 195. Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO VI Se deroga

Artículo 196. Se deroga.

Artículo 197. Se deroga.

Artículo 199. El Instituto tiene por objeto llevar a cabo las funciones públicas correspondientes al Registro Público y al Catastro en el estado, mediante la coordinación de estos servicios, en los términos de los planes y programas de la Administración Pública estatal, de esta Ley, de su Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 201. ...

I. Ser el conducto del Ejecutivo del Estado para prestar los servicios de las materias del Registro Público y del Catastro.

II. Dirigir, coordinar, organizar, ejercer, vigilar y evaluar el funcionamiento del Registro Público y del Catastro en el estado;

III. a la VI. ...

Artículo 203. ...

I. y II. ...

III. El Secretario de Administración y Finanzas;

IV. ...

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

...

Artículo 210. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

I. Aprobar y celebrar todo tipo de convenios, contratos y actos con las instituciones federales, estatales, municipales, sociales y privadas que intervengan en programas del Registro Público y del Catastro, a fin de lograr el objeto del Instituto;

II. Aprobar el establecimiento y difusión de normas, técnicas y procedimientos para la unificación y modernización de los sistemas registral y catastral, así como para la actualización y modernización del Registro Público y del Catastro, ejecutando las acciones tendientes a su cumplimiento;

III. Determinar las políticas encaminadas a promover la prestación de los trámites y servicios del Registro Público y del Catastro, a fin de que estos se realicen de manera oportuna, transparente, ágil y sencilla;

IV. a la XXX. ...

Artículo 213. ...

I. a la XV. ...

XVI. Proyectar, desarrollar, acondicionar, arrendar y dotar de infraestructura, equipamiento y mejora a los inmuebles del Registro Público y del Catastro dedicados a la prestación de los servicios, interviniendo en su adquisición y venta, así como celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con dichos bienes y, en su caso, establecer o reubicar sus oficinas, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, y en atención a los requerimientos de los servicios;

XVII. ...

XVIII. Implementar en el Instituto el servicio encaminado a profesionalizar al personal en la función registral y catastral, previa aprobación de la Junta de Gobierno;

XIX. a la XXII. ...

XXIII. Realizar propuestas para actualizar el sistema registral y catastral, y someterlas a la aprobación de la Junta de Gobierno;

XXIV. a la XXVII. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 226. Con el fin de garantizar que los trabajadores al servicio del Instituto realicen sus funciones con eficiencia, eficacia y certeza, la Junta de Gobierno dictará, de conformidad con el Reglamento y el Estatuto Orgánico, las medidas necesarias para profesionalizar los servicios públicos registrales y catastrales.

Artículo 228 ter. Se deroga.

TÍTULO SEXTO VINCULACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO Y DEL CATASTRO

Artículo 229. El Registro Público y el Catastro compartirán información de sus acervos para el logro de los siguientes fines:

- I. Elevar la eficiencia en la prestación de los servicios que el Instituto brinda a la sociedad;
- II. Generar la certeza jurídica que otorga el Instituto;
- III. Otorgar congruencia entre la información jurídica existente en el Registro Público y la información física y técnica con la que cuenta el Catastro;
- IV. Impulsar la integración del Sistema Estatal de Gestión Catastral, e
- V. Incrementar la recaudación de contribuciones que se generen en materia registral y catastral.

Para ello, las direcciones del Registro Público y del Catastro se coordinarán para diseñar los mecanismos tecnológicos y procedimentales que garanticen recíprocamente los flujos de información necesaria y que permitan reforzar la seguridad jurídica y propiciar la consolidación y actualización permanente del Instituto.

Artículo 230. El Instituto podrá promover la celebración de convenios con la Consejería Jurídica y las demás dependencias y entidades federales o estatales relacionadas con la actividad inmobiliaria, mediante los cuales se establezca la obligación recíproca de proporcionar la información a que se refiere el presente capítulo, a través de normas y principios homogéneos.

Artículo 232. Las notificaciones de las operaciones y resoluciones así como de los trámites que se consideren necesarios en las materias registral y catastral se practicarán en los términos establecidos en la Ley de Actos y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, por el personal que para tal efecto designe el Instituto de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo vigésimo. Se reforma: el artículo 56 de la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 56. Las empresas que desarrollen actividades turísticas ecológicas las deberán realizar con apego en las leyes de la materia y se someterán a las limitaciones impuestas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y por aquellas autoridades federales, estatales y municipales que tengan competencia en materia ecológica y de protección al ambiente.

Artículo vigésimo primero. Se reforman: la fracción VI del artículo 13 bis y la fracción VI del artículo 13 nonies, ambos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13 bis. ...

I. a la V. ...

VI. El secretario de Desarrollo Social;

VII. y VIII. ...

...

...

...

...

Artículo 13 nonies. ...

I. a la V. ...

VI. El secretario de Desarrollo Social.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

...

...

...

...

...

Artículo vigésimo segundo. Se reforman: la fracción XXXIV del artículo 2; el párrafo primero del artículo 5; el párrafo primero del artículo 10; el párrafo primero del artículo 11; el párrafo segundo del artículo 32; el párrafo segundo del artículo 33; el párrafo segundo del artículo 59; el párrafo primero del artículo 64; el párrafo primero del artículo 90; y el inciso g) de la fracción III del artículo 109; **se derogan:** las fracciones IX y XXVIII del artículo 2; y el inciso f) de la fracción III del artículo 109; y **se adiciona:** el inciso k) a la fracción III del artículo 109, recorriéndose en su numeración los actuales incisos k) y l) para pasar a ser los incisos l) y m) de dicho artículo, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Se deroga.

X.- a la XXVII.- ...

XXVIII.- Se deroga.

XXIX.- a la XXXIII.- ...

XXXIV.- Secretaría de Fomento Económico y Trabajo: la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán;

XXXV.- y XXXVI.- ...

Artículo 5.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial tiene las siguientes atribuciones:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

I.- a la V.- ...

Artículo 10.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en materia de esta Ley, tiene las siguientes atribuciones:

I.- a la III.- ...

Artículo 11.- La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, en materia de esta Ley, tiene las siguientes atribuciones:

I.- a la IV.- ...

Artículo 32.- ...

Para regular dicha situación, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y la autoridad competente a nivel municipal determinarán las normas básicas a que deben sujetarse los proyectos de construcción públicos y privados de:

I.- y II.- ...

Artículo 33.- ...

Para regular dicha situación, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y la autoridad competente a nivel municipal determinarán las normas básicas a que deben sujetarse los proyectos de construcción de viviendas y conjuntos habitacionales.

Artículo 59.- ...

Para regular dicha situación, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y la autoridad competente a nivel municipal determinarán las normas básicas a que deben sujetarse los proyectos de construcción, adaptación o remodelación.

Artículo 64.- Para garantizar el respeto al derecho a que se refiere este capítulo, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y la autoridad competente a nivel municipal deberán realizar las siguientes acciones:

I.- a la VII.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 90.- La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en Igualdad de oportunidades y equidad. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I.- a la XVI.- ...

Artículo 109.- ...

I.- y II.- ...

III.- ...

a) a la e) ...

f) Se deroga.

g) Un representante de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

h) a la j) ...

k) Un representante del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

l) y m) ...

Artículo vigésimo tercero. Se reforman: las fracciones II, VI y VII del artículo 3; las fracciones IV, VI y VII del artículo 16; la denominación de la sección cuarta del capítulo VII; el párrafo primero del artículo 38; la denominación de la sección sexta del capítulo VII; el párrafo primero del artículo 40; la denominación de la sección séptima del capítulo VII; y el párrafo primero del artículo 41; **se derogan:** la fracción V del artículo 3; la fracción V del artículo 16; la sección quinta del capítulo VII; y el artículo 39, todos de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

II. La Secretaría de Administración y Finanzas;

III. y IV. ...

V. Se deroga.

VI. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

VII. La Secretaría de Desarrollo Rural;

VIII. a la XI. ...

...

Artículo 16.- ...

I. a la III. ...

IV. El Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, como Vocal;

V. Se deroga.

VI. El Titular de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, como Vocal;

VII. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, como Vocal;

VIII. a la XIV. ...

...

...

...

...

Sección Cuarta
De la Secretaría de Administración y Finanzas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 38.- La Secretaría de Administración y Finanzas tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

I. a la V. ...

**Sección Quinta
Se deroga**

Artículo 39.- Se deroga.

**Sección Sexta
De la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo**

Artículo 40.- La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

I. a la IV. ...

**Sección Séptima
De la Secretaría de Desarrollo Rural**

Artículo 41.- La Secretaría de Desarrollo Rural tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

I. a la VI. ...

Artículo vigésimo cuarto. Se reforman: las fracciones IV y V del artículo 46 de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 46.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

V.- Del Instituto de Desarrollo Regional y Municipal;

VI.- y VII.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo vigésimo quinto. Se reforman: la fracción IV del artículo 3, las fracciones III, VII, IX y X del artículo 6, y la fracción XVIII del artículo 8; y **se derogan:** las fracciones IV y XI del artículo 6, todas de la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a la III. ...

IV. Promover el incremento del número de visitantes a Yucatán, en coordinación con la Secretaría de Fomento Turístico, la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, y, en su caso, con la Secretaría de Turismo federal, para ofrecer una mejor y mayor calidad de los servicios en las Unidades y Paradores, así como en las instalaciones que administre, mediante la realización de promociones, eventos, y acciones, que al efecto considere en su programa operativo anual;

V. a la X. ...

Artículo 6.- ...

I. y II. ...

III. El Secretario de Administración y Finanzas;

IV. Se deroga.

V. y VI. ...

VII. El Secretario de Fomento Económico y Trabajo;

VIII. ...

IX. El Secretario de Desarrollo Sustentable.

X. El Secretario de la Cultura y las Artes;

XI. Se deroga.

XII. a la XV. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

...

...

...

...

...

Artículo 8.- ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Aprobar las bases y normas para la cancelación de adeudos a cargo de terceros cuando fuere notoria la imposibilidad de su cobro o se estime que el beneficio será menor a la cantidad que sea posible recuperar por medios judiciales o extrajudiciales, e informar a la Secretaría de Administración y Finanzas, y, en su caso, a la Secretaría de la Contraloría General;

XIX. a la XXIII. ...

Artículo vigésimo sexto. Se reforma: la fracción VIII del artículo 23 septies de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 23 septies.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- El Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

...

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo vigésimo séptimo Se reforman: las fracciones VII y VIII del artículo 32, y **se deroga:** la fracción IX del artículo 32, todas de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Integración de la Comisión Intersecretarial Estatal

Artículo 32.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

VIII.- Secretaría de Desarrollo Sustentable;

IX.- Se deroga.

X.- a la XIII.- ...

...

...

...

Artículo vigésimo octavo. Se reforma: el párrafo primero del artículo 8 de la Ley de Fomento al Uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Elaboración del Programa

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo, para la promoción y fomento del uso de la bicicleta, tendrá a su cargo la elaboración del Programa, por conducto de las secretarías de Salud, de Obras Públicas, de Seguridad Pública y de Fomento Turístico, así como del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

...

Artículo vigésimo noveno. Se reforman: la fracción VIII del artículo 2, la fracción IV del artículo 7 y el epígrafe y el párrafo primero del artículo 11; y **se derogan:** la fracción VII del artículo 2 y la fracción VII del artículo 21, todos de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

la Ley para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Definiciones

Artículo 2. ...

I. a la VI. ...

VII. Se deroga.

VIII. Secretaría de Fomento Económico y Trabajo: la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán;

IX. y X. ...

Autoridades

Artículo 7. ...

I. a la III. ...

IV. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

...

Atribuciones de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo

Artículo 11. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo tendrá, en materia de prevención y control del VIH, SIDA y otras ITS, las atribuciones siguientes:

I. a la IV. ...

Integración del Comité Estatal

Artículo 21. ...

I. a la VI. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

VII. Se deroga.

VIII. a la XIII. ...

...

...

Artículo trigésimo. Se reforma: la fracción VII del artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

I. a la VI. ...

VII. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

VIII. a la XI. ...

Artículo trigésimo primero. Se reforma: el artículo 43 de la Ley que regula la Prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 43. ...

La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Coordinación Estatal de Protección Civil, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán implementarán programas de capacitación y certificación de competencias en materia de protección civil, educativa, laboral, así como de atención a niñas y niños con discapacidad, aplicables a las modalidades, tipos y modelos de atención de las guarderías infantiles.

Artículo trigésimo segundo. Se reforman: el epígrafe, el párrafo primero y la fracción IX del artículo 11; y la fracción V del artículo 18; **se derogan:** las fracciones I, II y III del artículo 8; y **se adicionan:** el artículo 14 bis; y la fracción XI al artículo 18, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones XI, XII, XIII y XIV, para pasar a ser las fracciones XII, XIII, XIV y XV de dicho



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

artículo, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

...

I. Se deroga.

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. a la VII. ...

Artículo 11. Atribuciones de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo

La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la VIII. ...

IX. Promover el otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para los adultos mayores.

X. ...

Artículo 14 bis. Atribuciones del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial

El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Garantizar y vigilar que los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros otorguen el acceso oportuno y seguro a los adultos mayores.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

II. Verificar que las unidades de transporte público estén equipadas con las adaptaciones necesarias que garanticen la seguridad y comodidad para los adultos mayores.

III. Promover el establecimiento, en el transporte público, de tarifas preferenciales a los adultos mayores.

Artículo 18. ...

...

I. a la IV. ...

V. El Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

VI. a la X. ...

XI. El Director General del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

XII. a la XV. ...

...

...

Artículo trigésimo tercero. Se reforma: la fracción VIII del artículo 14 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

...

I. a la VII. ...

VIII. El Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

IX. a la XIII. ...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo trigésimo cuarto. Se reforman: las fracciones IX y XI del artículo 22, y **se deroga:** la fracción XII del artículo 22, todas de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

...

I. a la VIII. ...

IX. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

X. ...

XI. La Secretaría de Desarrollo Sustentable.

XII. Se deroga.

XIII. a la XXII. ...

...

Artículo trigésimo quinto. Se reforman: el artículo 8 y la fracción IV del artículo 12, ambos de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

El Gobierno del estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, y los ayuntamientos implementarán mecanismos para propiciar la apertura rápida de empresas en el estado, para lo cual promoverán el uso adecuado de los instrumentos establecidos en esta ley y la coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales relacionadas, según corresponda.

Artículo 12. ...

...

I. a la III. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

IV. El Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

V. a la VIII. ...

...

...

Artículo trigésimo sexto. Se reforman: la fracción VII del artículo 13 y el párrafo segundo del artículo 39, ambos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

...

I. a la VI. ...

VII. La secretaria de las Mujeres.

VIII. a la XII. ...

...

Artículo 39. ...

...

La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de la Mujer, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al momento de recibir la denuncia, querrella, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias de derechos humanos, deberán invitarle a que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima.

...

...

Artículo trigésimo séptimo. Se reforman: la fracción VI del artículo 5 y la fracción VI del artículo 9, y **se adiciona:** la fracción X al artículo 5,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

recorriéndose en su numeración las actuales fracciones X, XI, XII, XIII y XIV, para pasar a ser las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV de dicho artículo, todas de la Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Autoridades

Artículo 5.- ...

I. a la V. ...

VI. La Secretaría de Desarrollo Sustentable.

VII. a la IX. ...

Integración del consejo

Artículo 9. ...

I. a la V. ...

VI. El secretario de Desarrollo Sustentable.

VII. a la IX. ...

X. El director general del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

XI. a la XV. ...

...

...

...

Artículo trigésimo octavo. Se reforman: la fracción IV del artículo 2 y las fracciones I y III, y el párrafo segundo del artículo 52, todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO
Artículo 2.- ...

...

I.- a la III.- ...

IV.- Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Artículo 52.- ...

...

I.- El secretario de Desarrollo Sustentable, quién será el presidente.

II.- ...

III.- El titular de la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno.

IV.- a la VIII.- ...

Cuando el Gobernador del Estado asista a las sesiones del consejo asumirá el cargo de Presidente y el secretario de Desarrollo Sustentable fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

...

...

...

Artículo trigésimo noveno. Se reforman: el párrafo vigésimo cuarto del artículo 9; los incisos b), c) y h) de la fracción I, y las fracciones IV y VI del artículo 12; los incisos a) y c) de la fracción II, y la fracción VII del artículo 13; y el artículo 15; y **se adiciona:** la fracción III al artículo 10, recorriéndose en su numeración la actual fracción III, para pasar a ser la fracción IV de dicho artículo, todos de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

H.
me



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO
Artículo 9.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



Handwritten signature in blue ink.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

...
...
Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Artículo 10.- ...

I.- y II.- ...

III.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

IV.- ...

Artículo 12.- ...

I.- ...

a) ...

b) Procurar la inclusión de estrategias encaminadas a la conservación del arbolado urbano en la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano.

c) Asesorar y coordinarse técnicamente con los ayuntamientos y con las autoridades estatales competentes, para la observación de la presente ley en la elaboración de los correspondientes programas en materia de desarrollo urbano y de medio ambiente.

d) a la g) ...

h) Fomentar la suscripción de convenios y acuerdos de coordinación con la federación, otros estados, ayuntamientos y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

II.- y III.- ...

IV.- Capacitar, regular y autorizar el registro de las personas autorizadas como dictaminadores técnicos de los ayuntamientos para el tratamiento y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

manejo sustentable del arbolado urbano en el Estado, así como para la aplicación de las medidas preventivas y de seguridad.

V.- ...

VI.- Vigilar la aplicación de los programas, planes y acciones en materia de arbolado urbano, y los que se deriven de los convenios celebrados para el cumplimiento de esta Ley, en términos de su competencia.

VII.- a la IX.- ...

Artículo 13.- ...

I.- ...

II.- ...

a) Las acciones tendientes al manejo, tratamiento y administración sustentable del arbolado urbano, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley.

b) ...

c) La realización y actualización del Inventario Municipal del Arbolado Urbano, en aportación al Sistema Estatal de Información Ambiental.

d) a la f) ...

III.- a la VI.- ...

VII.- Evaluar, otorgar o negar, en coordinación con las autoridades competentes en materia de desarrollo urbano, la autorización de las solicitudes presentadas en el municipio respecto a la poda, derribo o trasplante del arbolado urbano presente en el mismo municipio, en los términos de esta Ley y su reglamento.

VIII.- a la XIV.- ...

Artículo 15.- La Secretaría deberá solicitar periódicamente a los ayuntamientos la actualización de sus Inventarios Municipales del Arbolado



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Urbano, analizar la información y ponerla a disposición a través del Sistema Estatal de Información Ambiental.

Artículo cuadragésimo. Se reforma: la fracción I del artículo 250 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 250.

...

I. Cuando se decreta la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Gobierno del Estado de Yucatán, al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decreta esta medida en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y

II.

Artículo cuadragésimo primero. Se reforma: la fracción X del artículo 14 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 14.

...

I. a la IX.

X. El director general del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

XI. a la XV.

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo cuadragésimo segundo. Se reforma: el párrafo primero del artículo 3 de la Ley de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

La aplicación de esta ley corresponde al Gobierno del estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, y a la Secretaría de Salud; la Secretaría de Educación; la Secretaría de Desarrollo Social; la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo; la Secretaría de la Cultura y las Artes; el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán; y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, quienes serán consideradas autoridades corresponsables.

...

Artículo cuadragésimo tercero. Se reforman: las fracciones VIII y IX del artículo 12 de la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

...

I. a la VII. ...

VIII. La Secretaria de las Mujeres.

IX. El director general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

X. a la XIV. ...

...

...

Artículo cuadragésimo cuarto. Se reforma: el inciso d) de la fracción I del artículo 12 y **se adiciona:** el inciso e) a la fracción I del artículo 12, todos de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 12.- ...

...

I.- ...

a) a la c) ...

d) La Secretaría de Desarrollo Sustentable.

e) El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

II.- ...

...

...

...

...

Artículo cuadragésimo quinto. Se deroga: el inciso c) de la fracción IV del artículo 25 de la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

I.- a la III.- ...

IV. ...

a) y b) ...

c) Se deroga.

d) a la p) ...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la iniciativa
para modificar cuarenta y cinco leyes estatales
en materia de restructuración de la
Administración Pública estatal.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador del estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Atentamente

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno